



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130115195 DEL 15-11-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, en contra de la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

**LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE
CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES DE COMISIONADO,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 542 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, la Resolución CNSC No. 20196000113355 del 06 noviembre de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019¹, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de siete (7) aspirantes, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", este Despacho de Conocimiento resolvió lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130015965 del 02 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
21	52.762.554	PAOLA ANDREA	SUÁREZ MORENO
24	1.032.426.961	CESAR GIOVANNI	CASTRO BOCANEGRA
26	11.523.362	JAIR RICARDO	ZAMORA
28	39.742.642	CLAUDIA MARGARITA	POVEDA CASTAÑEDA
33	1.074.908.188	LUISA FERNANDA	HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
39	1.022.938.039	NORMA CONSTANZA	ALONSO MANCIPE
45	52.745.822	YENNY CRISTINA	OJEDA PÉREZ

[...]"

En el artículo segundo del acto administrativo en mención, se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó electrónicamente a la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE** el día 10 de septiembre de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 24 de septiembre de 2019.

¹ Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de siete (7) aspirantes, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, en contra de la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

La señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE** interpuso Recurso de Reposición mediante radicado No. 20196000836932 del 10 de septiembre de 2019, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

"[...]"

De forma respetuosa, yo Norma Constanza Alonso Mancipe, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.022.938.039 de Bogotá, me dirijo a ustedes con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Acto Administrativo 20192130095175 de 2019, expedido por la CNSC, mediante el cual fui excluida de la lista de elegibles del concurso para proveer 22 vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, código OPEC N° 213015, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En ejercicio de lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 <Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo> alego que el Acto Administrativo en mención vulnera mi derecho a pertenecer de forma objetiva a dicha lista por las razones expuestas a continuación:

- En la fecha en la cual participé en la convocatoria, presenté un título de Tecnólogo en Administración Documental, expedido el 20 de abril de 2010 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.*

- Dicho título tuvo una duración de 3 semestres de etapa Lectiva y 1 semestre de etapa productiva, para un total de 2 años.*

- Para el año 2010, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, nombraba sus programas de Gestión Documental o Archivo Tecnológicos bajo el título de "Administración Documental"*

- Los módulos de formación que cursé durante todo el programa fueron:*

- a) Análisis de Información.*
- b) Compilación de la Información.*
- c) Procesamiento de la Información.*
- d) Control de calidad de los procesos archivísticos.*
- e) Verificación de procesos y procedimientos de archivo.*
- f) Aplicación del control estadístico a los procesos de archivo.*
- g) Ética y transformación del entorno.*
- h) Organización de archivos.*
- i) Conformación de archivos.*
- j) Producción y trámite de documentos.*
- k) Recepción de documentos.*
- l) Despacho de documentos.*
- m) Salud ocupacional, entre otros*

- Como se puede evidenciar, el título Tecnólogo en Administración Documental cumple con todas las condiciones técnicas y académicas para pertenecer a la categoría de "Archivística", o "Documentación".*

- El hecho de que textualmente el título que tengo no incluya la palabra "archivística o documentación" en el diploma, no es proporcional a decir que no pertenece a la disciplina de Gestión Documental u Archivo, si se tiene en cuenta que conceptualmente "Gestión Documental" es el conjunto de normas técnicas y prácticas que buscan la correcta administración de la información. [...]" (Sic)*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE, en contra de la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

IV. MARCO NORMATIVO

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: "c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición."

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 328 de 2015-SDH, está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Mediante Resolución No. 20196000113355 del 06 de noviembre de 2019, se asignaron las funciones administrativas de Comisionado y las delegadas a los Comisionados por la Sala Plena, del 12 al 15 de noviembre de 2019, a la servidora pública CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.807, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17, del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero señalar que los requisitos de estudio y experiencia que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 12 de la Secretaría Distrital de Hacienda identificado con código OPEC No. 213015, fueron los siguientes:

"Requisitos de Estudio: Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica en: Archivística, Documentación y Archivística, Administración de Redes de Datos, Administración de Sistemas, Administración de Sistemas de Información, Administración e Informática, Administración en Informática, Administración de Redes y Nuevas Tecnologías, Análisis de Sistemas y Programación de Computadores, Análisis y Diseño de Sistemas, Análisis y Diseño de Sistemas y Computación, Análisis y Programación de Computadores, Desarrollo de Soluciones Web, Redes de Cómputo y Seguridad Informática o Tecnología en Redes de Comunicaciones, Ciencias de la Computación, Desarrollo Informático; o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación Profesional en: Administración Comercial y de Sistemas, Administración de Empresas, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Industrial, Administración Pública, Administración y Gestión de Empresa, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Software y Comunicaciones, Ingeniería Electrónica, Ingeniería en Telecomunicaciones, Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, Ingeniería en Telemática, Ingeniería en Telemática,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, en contra de la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

Ingeniería en Informática, Ingeniería Multimedia, Ingeniería Informática y Documentación, Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia laboral.

Equivalencia: Terminación y aprobación de los estudios de formación técnica profesional o tecnológica en las mismas disciplinas establecidas en el requisito inicial y dieciocho (18) meses de experiencia laboral."

Para el cumplimiento del requisito de educación, la recurrente aportó los siguientes documentos:

1. Título de "Título de Tecnólogo en Administración Documental", proferido el 20 de abril del 2010 por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.
2. Certificado de Aptitud Ocupacional emitido el 16 de abril de 2005 por el Instituto Británico, la cual indica que se "Confiere a (...) Certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico en Secretariado Contable Computarizado."
3. Título de Bachiller Académico expedido por la Institución Educativa Distrital Estanislao Zuleta, el 12 de diciembre de 2003.

Al analizar los documentos aportados por la recurrente, este Despacho encontró que la misma aportó Título de Tecnólogo en Administración Documental emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, el 20 de abril de 2010, que es una disciplina que no se encuentra dentro de las solicitadas para el empleo ofertado, por tanto, el documento no es válido para acreditar el requisito mínimo exigido para el empleo OPEC 213015, lo anterior toda vez que el requisito es taxativo al señalar un grupo de disciplinas concretas.

Por esta razón, se procedió a verificar los documentos faltantes, encontrando que el Certificado de Aptitud Ocupacional emitido el 16 de abril de 2005 por el Instituto Británico, no es válido para acreditar el requisito, toda vez que los Certificados de Aptitud Ocupacional se constituyen en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en virtud de lo contemplado en el Decreto 4904 del 16 de diciembre de 2009.

A su turno, en lo referente al Título de Bachiller Académico expedido por la Institución Educativa Distrital Estanislao Zuleta, el 12 de diciembre de 2003, es necesario precisar que el mismo no es válido por ser de un nivel inferior al requerido.

Posteriormente, esta Comisión Nacional procedió a establecer si la recurrente cumplía con la equivalencia establecida por la respectiva OPEC, es decir, "**Terminación y aprobación de los estudios de formación técnica profesional o tecnológica en las mismas disciplinas establecidas en el requisito inicial y dieciocho (18) meses de experiencia laboral**", entonces, como la recurrente no aportó terminación y aprobación de los estudios de formación técnica profesional o tecnológica en las mismas disciplinas establecidas en el requisito inicial, se constató que no cumplía con lo requerido.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional, resolvió **Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20172130015965 del 02 de marzo de 2017, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, a la recurrente **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**.

Ahora bien, en el escrito contentivo del recurso de reposición, la recurrente manifiesta que en el año 2010 el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, nombraba sus programas de Gestión Documental o Archivo Tecnológicos bajo el título de "Administración Documental", así mismo, que los módulos de formación cursados por ella permiten inferir que el mencionado programa cumple con todas las condiciones técnicas y académicas para pertenecer a la categoría de "Archivística", o "Documentación".

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, en contra de la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

Al respecto, es necesario aclarar que la administración en ejercicio de sus competencias es quien puede adelantar las actuaciones pertinentes con relación a la adopción, adición, modificación o actualización de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, así mismo, en ejercicio de su autonomía administrativa conforman los mencionados manuales y estructuran los empleos de sus plantas de personal, por tanto, **es el ente nominador en ejercicio de su facultades quien establece los requisitos de los empleos que componen su planta de personal**, lo anterior teniendo como base las necesidades del servicio.

Lo anterior significa que la entidad pública puede señalar expresamente en su Manual de Funciones y Competencias Laborales las Disciplinas que requiere para el empleo y el cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, la entidad nominadora, en ejercicio de sus facultades, tiene la competencia para establecer los requisitos mínimos para desempeñar los empleos que componen su planta de personal, así como las disciplinas que los componen, con base las necesidades del servicio.

Entonces, se entiende que del universo de disciplinas académicas que componen cada Núcleo Básico del Conocimiento - NBC, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, en ejercicio de su autonomía administrativa y en su calidad de ente nominador sólo requiere las disciplinas contenidas en la OPEC, más no otras disciplinas. Por tal motivo, es claro que la disciplina aportada por la recurrente no se encuentra dentro de las requeridas por la entidad.

De otra parte, el párrafo tercero del artículo 5º del Decreto 2884 de 2014², compilado en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, señala:

*"(...) En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución (...)"*

Entonces, es claro que para el cumplimiento del requisito se debe acreditar expresamente alguna de las disciplinas académicas requeridas, por tal motivo, comoquiera que la recurrente no aportó título perteneciente a alguna de las disciplinas requeridas por el empleo ofertado, en tal sentido, **no cumple** con el lleno de los requisitos del empleo mismo.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la recurrente al expresar que, para el caso particular es asimilable la Administración Documental con otras disciplinas contempladas en la OPEC, y que por tanto cumple con el requisito de estudio.

Bajo esta perspectiva, en razón a que la aspirante no acreditó Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica en alguna de las disciplinas exigidas para el empleo ofertado, ni la alternativa ni tampoco acreditó el cumplimiento de la equivalencia prevista para el empleo al cual se inscribió, se confirma que la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, **no cumple** con el requisito de estudio ni con la alternativa ni con equivalencia exigida para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 12, perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificado con código OPEC No. 213015.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión de exclusión de la recurrente contenida en la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, en relación con la exclusión de la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No.

² Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, en contra de la Resolución No. 20192130095175 del 23 de agosto de 2019, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011494 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213015 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

20172130015965 del 02 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **NORMA CONSTANZA ALONSO MANCIPE**, al correo electrónico registrado en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, noralo87@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual la recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la doctora **CLAUDIA MARCELA PINILLA PINILLA**, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor **OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ**, Subdirector del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 30 No. 25-90, en la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos cmpinilla@sdh.gov.co y ocruz@sdh.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 15 de noviembre de 2019

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque
Con asignación de algunas funciones de Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Revisó: Carolina Martínez/ Juan Carlos Peña